RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2393/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, quedando registradas con el número de folio 01507717, requiriendo lo siguiente:

> Deseo saber del ciudadano Juan Miguel Figueroa Velazquez [sic], lo siguiente:
>
> *Área de adscripción y funciones que desempeña.
>
> * Fecha de ingreso a la oficina del gobernador.
>
> *Formación y nivel académico del empleado, comprobarlo mediante una COPIA legible del TÍTULO, [sic] CERTIFICADO o CÉDULA, según corresponda al grado máximo de estudios que este tenga.
>
> *En caso de contar con estudios a nivel profesional mencionar la institución educativa y año de egreso de la misma.

II. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado notificó la siguiente respuesta a la solicitud de información:

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Oficina del Gobernador
Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos
Unidad de Transparencia

Xalapa; Ver. a 21 de noviembre de 2017
Oficio Número: UT/1088/2017
Asunto: Oficio de respuesta

ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01507717,** dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, se recibió oficio número **OG/SP/UA/967/17,** en esta Unidad, a través de la cual da respuesta el Titular de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, Oficina del Gobernador, a su petición; misma que se anexa al presente para mejor referencia.

La información que al efecto se rinde, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, es grato saludarle.

A T E N T A M E N T E

LIC. JORGE A. SANTANDER GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

OG
OFICINA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE VERACRUZ

OFICINA DEL GOBERNADOR
UNIDAD ADMINISTRATIVA

OFICIO NO. OG/SP/UA/967/17
ASUNTO.- EL QUE SE INDICA

LIC. JORGE A. SANTANDER GARCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR
PRESENTE.

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al oficio UT/1041/2017 de fecha 7 de noviembre de 2017 y recibido el mismo día y año en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador.

Respecto a la solicitud formalmente hecha por el Solicitante **C.** [redacted], le informo a Usted lo siguiente:

Que la información del servidor público el **C. JUAN MIGUEL FIGUEROA VELAZQUEZ,** desde el momento hago de su conocimiento que la información requerida por el C. [redacted], **SI EXISTE** y que está a disposición de la solicitante, esto, en términos de lo que dispone el artículo 143, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

> *Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.*

En ese sentido, podrá apersonarse el solicitante en las Oficinas de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, precisamente en el edificio ubicado en la Calle de Enríquez sin número, esquina con Leandro Valle, zona centro, Código Postal 91000, en un horario de 9:00 a 15:00 horas y de 18:00a 21:00 horas, de lunes a viernes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

RECIBIDO
OFICINA DEL GOBERNADOR
09 NOV 2017
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

A T E N T A M E N T E

Xalapa Ver., a 08 de noviembre de 2017

LIC. BERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

III. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de noviembre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión de mérito a través del sistema Infomex-Veracruz, manifestando el siguiente agravio:

> …
>
> Como solicitante ejerzo el artículo 15 fracción II, aunando el artículo 140 fracción V [sic], y el artículo 155 fracciones I, V, XIII de la ley 875 de transparencia.
>
> La respuesta emitida por el sujeto obligado carece de lógica en base a lo solicitado, debido a que en su argumento enfatizan que se pidió el procesamiento de la información, siendo que un servidor en ningún momento gestiona un formato en específico, únicamente la petición es sobre "documentación académica", la cual, para cualquier vacante laboral es un requisito que se le pide comprobar al aspirante, para así corroborar la afinidad de este con el puesto ofertado.
>
> Con toda esta negativa se deja entrever su incumplimiento con las obligaciones de transparencia hacia/con el pueblo veracruzano.
>
> …

IV. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El trece de diciembre del mismo año, se admitió el recurso de revisión dejándose el expediente a disposición del sujeto obligado y del recurrente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Tomando en consideración que se encontraba transcurriendo el plazo descrito en el párrafo que antecede, el diecinueve de enero de dos mil dieciocho se acordó ampliar el plazo para resolver la presente controversia.

VII. En autos consta que el sujeto obligado compareció al medio recursal el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, a través de oficialía de partes de este Instituto, manifestando, en lo principal, lo siguiente:

> …

REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

PRIMERO.- El agravio expuesto por la parte recurrente que consiste en lo siguiente:

> Descripción de su inconformidad: Como solicitante ejerzo el artículo 15 fracción II, aunando el artículo 140 fracción V , y el artículo 155 fracciones I, V, XIII de la ley 875 de transparencia.
>
> La respuesta emitida por el sujeto obligado carece de lógica en base a lo solicitado, debido a que en su argumento enfatizan que se pidió el procesamiento de la información, siendo que un servidor en ningún momento gestiona un formato en específico, únicamente la petición es sobre "documentación académica", la cual, para cualquier vacante laboral es un requisito que se le pide comprobar al aspirante, para así corroborar la afinidad de este con el puesto ofertado.
>
> Con toda esta negativa se deja entrever su incumplimiento con las obligaciones de transparencia hacia/con el pueblo veracruzano.

En primer lugar el agravio que por esta vía hace valer el recurrente resulta en primer lugar improcedente; y en segundo lugar inoperante, en ese orden se procederá a refutar sus agravios:

En ese sentido, la parte que represento cumplió con las obligaciones impuestas por esa misma ley sin que se actualicen ninguna de las hipótesis previstas en el referido numeral 155, ni en las fracciones I, II, XII en que funda su recurso, ni en alguna otra.

...

Lo anterior es así, en virtud de que en ningún momento mi representada negó de acceso a la información o declaró de inexistencia de información ni mucho menos dejó sin respuesta su solicitud.

Se insiste, que a través del oficio UT/1088/2017, esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante, adjuntando para tal efecto de la respuesta que dio la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, mediante su diverso número OG/SP/UA/967/17, y de cuyo texto se desprende:

> *"la información requerida por el Usuario Simón Estevez, le hago saber que SI EXISTE, y que está a disposición del solicitante, esto, en términos de lo que dispone el artículo 143, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."*

Es incontrovertible que la citada respuesta otorgada al solicitante tiene cabal fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de la materia, que establece en su primer párrafo:

> *"Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información de dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."*

En tal virtud, no existe contravención legal alguna que sustente el agravio expresado por el ahora revisionista, por lo que se reitera que la respuesta primigenia fue totalmente conforme a derecho; habida cuenta que los documentos que contienen la múltiple información solicitada por el recurrente excede de veinte hojas simples, misma que se encuentra a disposición del solicitante en términos de lo dispuesto por el referido artículo 143, así como el diverso 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

...

La comparecencia del sujeto obligado fue acordada el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, teniéndosele por presentado y por realizadas sus manifestaciones, asimismo se enviaron al solicitante las documentales aportadas para que en un término de tres días hábiles posteriores a la notificación del citado proveído, manifestara lo que su derecho conviniera; sin que se advierta que haya atendido el requerimiento realizado.

VIII. El nueve de marzo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la etapa procesal de instrucción del presente asunto.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25Blico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,1617

"…

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

…"

Ahora bien, en el presente asunto el ente obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, hace valer la improcedencia del recurso de revisión que nos ocupa aduciendo esencialmente que no se actualizan las hipótesis previstas en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia.

Con relación a lo señalado, este órgano garante considera que no le asiste la razón al ente obligado, toda vez que contrario a lo que sostiene, este pleno tiene amplias facultades para realizar la suplencia de la queja en el caso que nos ocupa en razón de lo siguiente:

En principio conviene aclarar, que si bien el artículo 159, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el recurso de revisión debe contener entre otros elementos, lo relativo a la exposición de los agravios; y que en caso de que el recurso no cumpla con alguno de los requisitos señalados en dicho numeral, en términos del artículo 160 de la citada ley, se debe prevenir al revisionista para que subsane la omisión; sin embargo, ello procede únicamente cuando el instituto no cuente con elementos para subsanarlos.

Es así, que de la lectura del recurso de revisión se advierte que la descripción esencial la inconformidad del revisionista consistió en señalar que la respuesta no le satisface.

42,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

Ahora bien, tal y como se señaló, tenemos que la Ley 875 de Trasparencia y Acceso a la Información del Estado de Veracruz, contempla en la fracción VI del numeral 159, como uno de los requisitos del recurso de revisión *"la exposición de los agravios"*, a su vez, el correlativo artículo 144 de la Ley General de Transparencia, establece como requisito del recurso de revisión, en su fracción VI, la expresión de "Las razones o motivos de inconformidad".

Conforme con lo anterior, esta última hipótesis resulta benéfica a los intereses de la parte recurrente, pues reduce la exigencia contenida en la norma anterior consistente en la expresión de agravios, a la sola exposición o motivos de la inconformidad.

Esta idea se centra precisamente en el nuevo paradigma que surge de las reformas constitucionales del año dos mil once, en la cual conforme con el texto contenido en el párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia *favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia*".

Lo anterior es acorde con la tesis 2a. LXXXII/2012 (10a.)[2], que establece los parámetros de actuación de las autoridades a partir de la reforma mencionada, de rubro y texto siguiente:

…

PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitución al -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

…

En este orden de ideas el derecho de acceso a la información forma parte de este tipo de derechos humanos según se desprende de lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2a.%2520LXXXII%2F2012%2520(10a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=4&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2002179&Hit=4&IDs=2011356,2010623,2005258,2002179&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

de Ignacio de la Llave, y en ese contexto es claro que la interpretación a las normas de este tipo debe hacerse en el sentido de ampliar su espectro hacia el ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

Es por ello, que el principio de suplencia de la queja deficiente se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídica.

Sin que lo anterior implique que la autoridad resolutora deba integrar el agravio, las razones o motivos de la inconformidad, pero si tomar como tal la simple interposición del recurso, que conlleva a esta autoridad al análisis de que si la respuesta fue o no proporcionada conforme a la ley de la materia lo indica. En el caso concreto como se estudiará detalladamente al abordar el fondo del asunto.

Al caso es aplicable el siguiente criterio orientador: III.4o. (III Región) 61 A (9a.)[3], el cual en la parte que nos interesa a la letra dice:

…

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. LA SUPLENCIA DE LAS DEFICIENCIAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE LA MATERIA, VA ENCAMINADA A LOS "MOTIVOS DE INCONFORMIDAD" QUE EL PARTICULAR REFIERA EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. De los artículos 93 a 99 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco se advierte que en caso de que a los solicitantes de información pública se les niegue el acceso, consulta o entrega de ésta, cuando sea inexistente o en los casos en que al entregársela esté incompleta, sea errónea o falsa; que esté clasificada como reservada o confidencial; que el sujeto obligado se niegue a entregar información confidencial o a efectuar las modificaciones solicitadas a ésta o la entregue en formato incomprensible; que exista inconformidad con el costo o modalidad de entrega de la información, y cuando no se resuelva su petición en los plazos legales, podrán interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia e Información Pública de la entidad (artículos 93 y 94), mediante escrito en el que se exprese el nombre del promovente y los motivos de inconformidad, anexando el original o copia de la resolución emitida por los sujetos obligados en caso de haber sido notificada personalmente, así como el documento original donde conste el acuse de recibo de la solicitud por parte de la unidad de transparencia e información, permitiéndoles expresar argumentos y anexar las pruebas que refuercen los motivos de inconformidad (artículo 95), pues el citado instituto, en todo caso, podrá subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares (artículo 96). Luego, recibido el escrito por el cual se interpone el recurso de revisión, dicho instituto requerirá al sujeto obligado por cualquier medio con el que pueda verificarse su notificación, un informe en el que manifieste los argumentos, pruebas o cualquier otro elemento que justifique su negativa, en caso de que éste no haya sido enviado previamente (artículo 97), debiendo resolver dicho recurso dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción o al en que haya decidido de oficio iniciar la revisión (artículo 98). Finalmente, la resolución del recurso de revisión se tomará por mayoría votos de los comisionados, la cual podrá confirmar, modificar o revocar la resolución recurrida o, en su caso, requerir a los sujetos obligados para que entreguen la información, en la forma, plazo y término señalados en la resolución correspondiente y, en caso de no resolver el mencionado recurso en los plazos señalados, la resolución recurrida se entenderá confirmada (artículo 99). Así, de una interpretación adminiculada de los citados preceptos se colige que la suplencia de las deficiencias prevista en el artículo 96 del indicado ordenamiento, va encaminada a los "motivos de inconformidad" que el particular refiera en el escrito por el que interponga el aludido medio de impugnación, acorde con el artículo 95 que establece que éstos se

[3] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=III.4o.(III%2520Reqi%25C3%25B3n)%252061%2520A%2520(9a.)%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=160772&Hit=1&IDs=160772&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

> plantearán respecto de la respuesta recurrida, expresando a su vez los argumentos o pruebas que refuercen tales inconformidades, aun cuando la ley no obliga textualmente a expresar "agravios".
>
> …

En tales circunstancias resulta improcedente la causal hecha valer por el ente obligado; por lo que este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo

asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer de un servidor público:

a) área de adscripción y funciones;

b) fecha de ingreso;

c) formación y nivel académico, con copia de título, certificado o cédula;

d) institución educativa y año de egreso en sus estudios a nivel profesional;

El sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio UT/1088/2017, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando el diverso OG/SP/UA/967/17, de

ocho de noviembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad Administrativa, mismo que, en su parte medular, señaló:

> …
> Que la información del servidor público el C. JUAN MIGUEL FIGUEROA VELAZQUEZ, desde el momento hago de su conocimiento que la información requerida por el C…, SI EXISTE y que está a disposición de la solicitante, esto es, en términos de lo que dispone el artículo 143, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:
> …
> En ese sentido, podrá apersonarse el solicitante en las Oficinas de la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, precisamente en el edificio ubicado en la calle de Enríquez sin número, esquina con Leandro Valle, zona centro, Código Postal 91000, en un horario de 9:00 horas y de 18: hrs a 21:00 horas, de lunes a viernes.
> …

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando que la respuesta carecía de lógica con lo solicitado, dejando entrever el incumplimiento con las obligaciones de transparencia.

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado precisó en el oficio UT/35/2018, de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

> …
> Se insiste, que a través del oficio UT/1088/2017, esta Unidad de Transparencia dio contestación al solicitante, adjuntando para tal efecto de la respuesta que dio la Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, mediante su diverso número OG/SP/UA/967/17 y de cuyo texto se desprende:
>
> …
>
> Es incontrovertible que la citada respuesta otorgada al solicitante tiene cabal fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de la materia, que establece en su primer párrafo:
>
> …

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De lo antes indicado, se aprecia que el motivo de inconformidad planteado por el recurrente es en parte **inoperante** y en parte **inatendible** en razón de lo que, a continuación se señala.

La información requerida constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 15, párrafo primero, fracciones I, II, III, VII, VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Así, de las respuestas otorgadas por el ente obligado se advierte que la Titular de la Unidad Administrativa puso a disposición de la recurrente la

información aquí peticionada, indicando los horarios de atención y el área en dónde pudiese acceder a la misma; no obstante, a consideración de quienes resolvemos, dicha respuesta no colma el derecho de acceso de la revisionista, ello en razón a que parte de lo solicitado constituye obligaciones de transparencia e información que el ente público genera de manera digital, y por ende, puede ser remitida por esa modalidad.

Lo anterior es así, porque el ponente procedió a realizar una diligencia de inspección al portal de transparencia del ente obligado, pudiéndose advertir que éste contiene diversa información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cabe precisar que dicha Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Lo visualizado por el ponente en el enlace http://www.veracruz.gob.mx/oficinadelgobernador/transparencia875_art15/, se muestra a continuación:

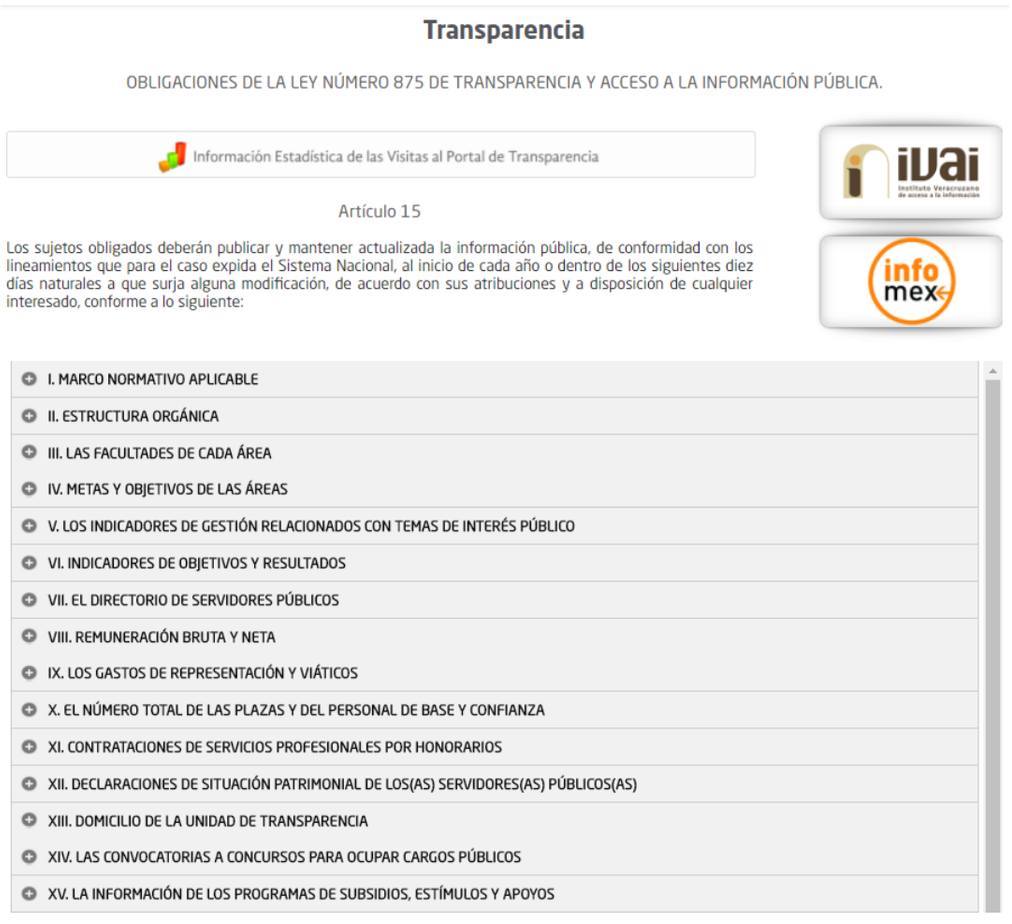

Seguidamente se descargó la información atinente a la fracción “VIII. REMUNERACIÓN BRUTA Y NETA”, encontrándose el nombre del servidor

público Juan Miguel Figueroa Velazquez, como Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información, como se muestra enseguida:

2018	ene-18	Servidor público de confianza	E.T.A. 3	ANALISTA ADMINISTRATIVO	ANALISTA ADMINISTRATIVO	Coordinación de Relaciones Públicas	MONSERRAT	GONZALEZ	CUEVAS
2018	ene-18	Servidor público de confianza	E.T.A. 3	CONDUCTOR OPERATIVO	CONDUCTOR OPERATIVO	Coordinación de Relaciones Públicas	FREDI OMAR	POZOS	TRIANA
2018	ene-18	Servidor público de confianza	E.T.A. 2	INTENDENTE	INTENDENTE	Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales	ELEAZAR	DOMINGUEZ	GONZALEZ
2018	ene-18	Servidor público de confianza	E.T.A. 6	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	Departamento de Tecnologías de la Información	JUAN MIGUEL	FIGUEROA	YELAZQUEZ
2018	ene-18	Servidor público de confianza	E.T.A. 4	ANALISTA DE REDES	ANALISTA DE REDES	Departamento de Tecnologías de la Información	MARIA DEL CARMEN	ABURTO	CASTAÑEDA
2018	ene-18	Servidor público de confianza	E.T.A. 3	TECNICO PROGRAMADOR	TECNICO PROGRAMADOR	Departamento de Tecnologías de la Información	ALEJANDRO	HERNANDEZ	VAZQUEZ
2018	ene-18	Servidor público de confianza	E.T.A. 2	TECNICO DE SOPORTE	TECNICO DE SOPORTE	Departamento de Tecnologías de la Información	JUAN CARLOS	LOCELA	TREJO

Con lo visualizado, queda colmada la pretensión de la solicitud de información por cuanto a conocer el área de adscripción del C. Juan Miguel Figueroa Velázquez.

Por otra parte, en lo correspondiente al nivel académico del servidor público multicitado, toda vez que de igual modo dicha información constituye obligaciones de transparencia, se procedió a inspeccionar el contenido de la fracción XVII “INFORMACIÓN CURRICULAR DE LOS(AS) SERVIDORES(AS) PÚBLICAS(OS) “, observándose el currículum del servidor cuestionado en la solicitud:

2018	2018	E.T.A. 6	Departamento de Recursos Financieros	Jefe del Departamento de Recursos Financieros	Ignacio	Contreras	Sarmiento	Departamento de Recursos Financieros	licenciatura	Licenciatura en Finanzas y Contaduría Pública
2018	2018	E.T.A. 6	Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales	Jefe del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales	Juan Manuel	Hernández	Espinosa	Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales	licenciatura	Ingeniero Quimico
2018	2018	E.T.A. 6	Departamento de Tecnologías de la Información	Jefe del Departamento de Tecnologias de la Informacion	Juan Miguel	Figueroa	Velazquez	Departamento de Tecnologias de la Información	licenciatura	Ingeniero en Sistemas
2018	2018	E.T.A. 3	Enlace Administrativo de las Coordinaciones de Giras y Acción Social	Enlace Administrativo de las Coordinaciones de Giras y Acción Social	Altaira	Santillan	Pérez	Enlace Administrativo de las Coordinaciones de Giras y Acción Social	licenciatura	Ingeniera en pesquerias
										Maestria en Comunicación

VERACRUZ
Gobierno del Estado

Juan Miguel Figueroa Velázquez
Jefe del Departamento de Tecnologías de la Información de la Oficina del Gobernador.

Formación Académica

Centro de Estudios Superiores de Veracruz, Ingeniero en Sistemas Computacionales, Especialización en Software, 2006-2010.

Instituto Tecnológico de Veracruz, Ingeniero en Sistemas Computacionales. 1999-2001.

CEI, Técnico Programador Analista de Sistemas. Especialización Base de Datos 1996-1997.

Experiencia Profesional

Tenaris Tamsa. Analista Funcional de IT Thirdparty Tenaris Tamsa Inhouse Tesis) 2013-2015.

Grupo Castañeda S.A. de C.V., Consultor Especialista en Tecnologías de Información. 2005-2013.

Freelancer/Consultor de IT, Consultor Freelancer en IT. 2005

Despachos Aduanales Castañeda S.C., Responsable de Sistemas de Aduanas Marítimas. 2001-2005.

Drive Consulting, S.A. de C.V., Jefe de Operaciones 1998-1999.

De lo observado se advierte que el servidor público ostenta los grados de Ingeniero en Sistemas con Especialización en Software, las casas de estudios en donde cursó esas carreras y sus fechas de egresos de las mismas, datos que el sujeto obligado se encontraba compelido a proporcionar de manera electrónica pudiendo incluso remitir al particular al portal inspeccionado, ello en términos del numeral 143, último párrafo de la Ley 875 del Estado, sin que el Ente hubiera procedido de esa forma pues se limitó a poner a disposición del solicitante la totalidad de la documentación requerida sin especificar el contenido de la misma.

Ahora bien, respecto de la copia del grado máximo de estudios, ésta válidamente fue puesta a disposición del ciudadano, sin embargo debe aclararse que el acceso a la misma deberá darse a través de una versión pública en donde, en caso de existir y previa autorización del Comité de Transparencia, se eliminen los datos personales del documento académico.

A mayor abundamiento, el artículo 65 de la Ley de Transparencia Estatal refiere que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, en ese sentido, se debe estar a lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales[4].

[4] http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016

Por su parte, el numeral 72 de la Ley 875 del Estado señala que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, concepto compartido por el artículo 116 de la Ley General. Conforme al artículo 3, fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, un dato personal es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas. Tomando en consideración lo anterior, de existir datos personales en el documento que acredite el máximo grado de estudios, el sujeto obligado deberá proceder a clasificar esa aparte de la información y proporcionar la versión pública resultante.

Tocante a la fecha de ingreso del servidor público, de una inspección a la fracción “VII. Directorio” del portal de transparencia del sujeto obligado, se pudo observar que el trabajador fue dado de alta el uno de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo que esa parte de la pretensión del ciudadano ha quedado satisfecha. La información visualizada se inserta enseguida:

Clave o nivel del puesto	Denominación del cargo o nombramiento otorgado	Nombre	Primer apellido	Segundo apellido	Área o unidad administrativa de adscripción	Fecha de alta en el cargo	Tipo de vialidad	Nombre de vialidad	Número Exterior	Número Interior	Tipo de asentamiento	
GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ	GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ	MIGUEL ANGEL	YUNES	LINARES	OFICINA DEL GOBERNADOR	01/12/2016	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	C
JEFE DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR	JEFE DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR	MANUEL	MUÑOZ	GANEM	JEFATURA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR	01/12/2016	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	C
SECRETARIO PARTICULAR	SECRETARIO PARTICULAR	DAVID OTHONIEL	BERISTAIN	HERNANDEZ	SECRETARIA PARTICULAR DEL GOBERNADOR	01/01/2018	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	C
SECRETARIO PRIVADO	SECRETARIO PRIVADO	JOSE ANTONIO	MENENDEZ	GALARZA	SECRETARIA PRIVADA	01/12/2016	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	C
TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA	TITULAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA	BERNARDO	MARTINEZ ESTAPE	ZAMORA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR	01/03/2017	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	C
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS	KARLA ALEJANDRA	DE LA GARZA	MARTINEZ	UNIDAD ADDMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR	01/12/2016	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	C
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS FINANCIEROS	IGNACIO	CONTRERAS	SARMIENTO	UNIDAD ADDMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR	01/12/2016	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	C
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERV. GRALES	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES	JUAN MANUEL	HERNANDEZ	ESPINOSA	UNIDAD ADDMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR	01/12/2016	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	C
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	JUAN MIGUEL	FIGUEROA	VELAZQUEZ	UNIDAD ADDMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR	01/12/2016	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	C
ENLACE	COORDINACIONES DE GIRAS Y ACCION	RA	SANTILLAN	PEREZ	OFICINA DEL GOBERNADOR	01/12/2016	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	C
COORDINADOR DE AGENDA	COORDINADOR DE AGENDA	JOSE ROGELIO	RUEDA	RIVERA	COORDINACION DE AGENDA	01/01/2018	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	C
SUBCOORDINADORA DE ANALISIS Y PROCESOS DE AGENDA	SUBCOORDINADORA DE ANALISIS Y PROCESOS DE AGENDA	OSCAR DE JESUS	CORDERO	GARCIA	COORDINACION DE AGENDA	01/01/2018	Avenida	ENRIQUEZ	SIN NUMERO	SIN NUMERO	Colonia	C

Por último, en lo correspondiente a las funciones que desempeña el servidor, es un hecho notorio para este Pleno que en esta fecha se dictó sentencia en el expediente IVAI-REV/2537/2017/I, relativo al recurso de revisión interpuesto por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto

obligado, en el que se solicitó similar información que en el recurso en que se actúa, y en el que se ordenó al ente público modificar las respuestas notificadas al recurrente; por lo que el comisionado ponente puede invocar los diferentes datos e información contenidos tanto en las ejecutorias que se hayan emitido, como los que se encuentren en los asuntos que se sigan ante el Instituto.

A efecto de evidenciar la similitud que existe entre ambos expedientes, se inserta el siguiente cuadro.

Expediente	**IVAI-REV/2537/2017/I**	**IVAI-REV/22293/2017/II**
Sujeto Obligado	Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Información Solicitada	… Deseo saber del ciudadano Juan Miguel Figueroa Velazquez (sic), lo siguiente: * **Funciones que desempeña**, sueldo quincenal a través de (COMPROBANTES DE PAGO) del 15 y 30 de marzo de 2017 y los del 15 y 30 de octubre de 2017. …	Deseo saber del ciudadano Juan Miguel Figueroa Velazquez [sic], lo siguiente: *Área de adscripción y **funciones que desempeña.** **…**
Sentido de la resolución	Expediente en el que se actúa	Se modifican las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le ordena que proceda en los términos precisados en la consideración tercera…

En tal tesitura, la cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a los artículos 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 17, que señalan que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Así, la relación armónica de esos dos artículos constitucionales instituye a la cosa juzgada como el resultado de un juicio concluido, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse; privilegia la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del citado artículo 17 dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. La naturaleza trascendental de esa institución radica en que no sólo recoge el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos.

Por lo anterior, la cosa juzgada es uno de los principios esenciales del derecho a la seguridad jurídica, en la medida en que el sometimiento a

sus consecuencias constituye base esencial de un Estado de derecho, en el apartado de la impartición de justicia a su cargo.[5]

Cabe destacar que ha sido criterio de los tribunales colegiados que las maneras en que puede surtir efectos la figura de la cosa juzgada son[6]:

a. La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los sujetos, el objeto y la causa resultan idénticos en las controversias de que se trate; y,

b. La segunda, llamada eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al impedir la emisión de resoluciones distintas o contradictorias en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Aunado a que en el presente recurso de revisión, el ahora recurrente solicitó idéntica información que en el recurso IVAI-REV/2537/2017/I, motivo por el cual, por cuanto a esa parte de lo peticionado, debe declararse **inatendible** el agravio hecho valer cuando se interpone por la misma persona y en contra el mismo acto que en uno previo ya resuelto, es decir, al actualizarse la eficacia directa de la cosa juzgada, por lo que debe estarse a lo resuelto en el expediente antes citado, para el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, al resultar **en parte inoperante y en parte inatendible** el agravio hecho valer, por las razones expuestas en el presente fallo lo procedente es **confirmar** las respuestas del sujeto obligado, ello con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

---

[5] Tesis Aislada de rubro **COSA JUZGADA. PRINCIPIO ESENCIAL DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, décima época, Tomo II, Noviembre de 2013. P. 1305.

[6] Tesis Aislada de rubro **QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE AL ACTUALIZARSE LA EFICACIA DIRECTA DE LA COSA JUZGADA.** Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, novena época, Tomo XXXI, Marzo de 2010. P. 3041.

Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos